

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-45/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a veintiuno de mayo de dos mil veintiuno¹.

Resolución que **confirma** el acuerdo CGIEEG/178/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el que registró la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Guanajuato, postulada por MORENA, para contender en la elección ordinaria del seis de junio, al resultar infundados los agravios hechos valer por la parte impugnante.

GLOSARIO

<i>Acuerdo</i>	Acuerdo CGIEEG/178/2021, mediante el cual se registra la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Guanajuato, postulada por MORENA, para contender en la elección ordinaria del seis de junio
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

¹ Toda referencia a fecha, corresponde a dos mil veintiuno, salvo especificación en contrario.

Lineamientos	Lineamientos para el registro de candidaturas en el proceso electoral local ordinario 2020-2021
PAN	Partido Acción Nacional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES².

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el siete de septiembre del dos mil veinte.

1.2. Convocatoria para candidaturas. Se emitió mediante acuerdo CGIEEG/045/2020³ para las elecciones ordinarias a diputaciones al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.3. Solicitud de registro de candidaturas. Se realizó el diecisiete de abril por la representación de MORENA⁴.

² Deducidos de las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *tribunal* en términos del artículo 417 de la *ley electoral local* y de conformidad con la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL". Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373 con el registro digital 2004949 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>. Así mismo, resulta orientador el criterio de la tesis XX.2o. J/24 de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR." Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470 con el registro electrónico 168124 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

³ Visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-045-pdf/>

⁴ Constancia visible en hoja 000045 del expediente

1.4. Requerimientos⁵. El veinte de abril, el *Consejo General* los notificó a MORENA, quien cumplió dentro del plazo concedido.

1.5. Acuerdo. El veintiséis de abril, se emitió por el *Consejo General*.

1.6. Presentación del recurso de revisión⁶. Lo promovió el *PAN*, el primero de mayo, para inconformarse con la emisión del *acuerdo*.

2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN EN EL TRIBUNAL.

2.1. Turno y recepción⁷. Mediante acuerdo de cinco de mayo, el magistrado presidente ordenó remitirlo a la segunda ponencia para su substanciación y formulación del proyecto de resolución.

2.2. Radicación y requerimiento⁸. Se emitió auto el seis de mayo, cumpliéndose en tiempo y forma los requerimientos formulados.

2.3. Admisión y emplazamiento⁹. Llevado a cabo el once de mayo, notificando a todos los institutos políticos como posible parte tercera interesada, dejando a la vista además de cualquier persona con interés, las constancias que integran los autos del expediente.

2.4. Cierre de instrucción¹⁰. El veinte de mayo, se emitió el acuerdo respectivo, quedando los autos en estado de emitir resolución.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. Este *tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en virtud de que lo

⁵ Constancia visible en hoja 000045 del expediente

⁶ Consultable de la hoja 000002 a la 000022 del expediente.

⁷ Consultable en la hoja 000027 del expediente.

⁸ Consultable en el expediente, con folio 000030

⁹ Consultable en el expediente, con folio 0000109

¹⁰ Visible en la hoja 000146 del expediente.

reclamado se relaciona con un acuerdo emitido por el *Consejo General* y el proceso intrapartidista de selección de candidaturas de MORENA, en específico de diputaciones por el principio de representación proporcional, en el que este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la *Constitución federal*; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones III y XIV, 381 al 384, 396 al 398, 418 y 420 de la *ley electoral local* y 103 y 104 del Reglamento Interior del *tribunal*.

3.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este órgano plenario se enfoca al análisis oficioso del mismo¹¹ y de su resultado se advierte que la demanda lo es en atención al cumplimiento de los siguientes elementos:

3.2.1 Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 397 de la *ley electoral local* porque el *acuerdo* se emitió por el *Consejo General*, en sesión del veintiséis de abril y la demanda se presentó ante este *tribunal* el primero de mayo.

Por lo anterior, al realizar el cómputo de los días transcurridos desde la emisión del acto controvertido hasta la presentación del recurso, se obtiene que fue presentado cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días¹² siguientes a que la parte recurrente tuvo conocimiento del *acuerdo*.

3.2.2 Forma. El recurso reúne los requisitos que establece el artículo 382 de la *ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los

¹¹ En términos de lo previsto en los artículos 382, 384, párrafo primero y 396 al 398 de la *ley electoral local*.

¹² Plazo establecido en el artículo 397 de la *ley electoral local*, para la interposición de la demanda del recurso de revisión.

antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de la parte promovente, le causa el *acuerdo*¹³.

3.2.3 Definitividad. Este requisito se surte, dado que, conforme a la *ley electoral local*, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el *acuerdo*, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación última.

3.4. Acto reclamado. El *acuerdo* de veintiséis de abril emitido por el *instituto*, en lo relativo al registro de la fórmula de la candidatura a integrar la posición tres de la lista postulada por MORENA, para contender en la elección de diputaciones locales, por el principio de representación proporcional, el seis de junio.

3.5. Síntesis de los agravios¹⁴. Del análisis del escrito de impugnación se advierte que la parte accionante se inconforma en los términos siguientes:

- Incumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 45, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 190 y 191 de la *ley electoral local*, así como 13 y 14 de los *lineamientos*, al conceder el registro de la persona que ocupa la posición 3 propietaria, de la lista de representación proporcional.
- Incumplimiento a lo establecido en los artículos 34 y 35 de la *Constitución federal*, aduciendo que la persona registrada en la referida posición, no tiene un modo honesto de vivir.

¹³ Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-120-pdf/>

¹⁴ Visibles de las hojas 000003 a la 000022 del expediente.

3.6. Planteamiento del problema. Verificar si fue correcta la actuación del *Consejo General* al conceder el registro que solicitó MORENA, a favor de la persona que ocupa la tercera posición propietaria, en la lista de representación proporcional.

3.7. Problema jurídico a resolver. Determinar si el registro concedido a la persona que ocupa la multirreferida posición en el *acuerdo* emitido por el *Consejo General* se encuentra apegado a la legalidad.

3.8. Marco normativo. El estudio de los agravios se hará conforme a la *Constitución federal*, *Constitución Política del Estado de Guanajuato*, la *ley electoral local*, los *lineamientos* y *acuerdos* emitidos por el *instituto* respecto del proceso electoral local 2020-2021.

3.9. Pruebas. Dentro del expediente, obran los siguientes medios de convicción:

3.9.1 Aportada por la parte actora.

a. Documental pública, consistente en la certificación de trece de abril, expedida por la Secretaría Ejecutiva del instituto, que acredita al promovente como representante suplente del PAN.

b. Documental privada.- consistente en la impresión de una nota periodística publicada en la página de internet: [https://www.elcabose.com .mx/vernoticias.php?artid=31480](https://www.elcabose.com.mx/vernoticias.php?artid=31480).

c. Documental privada.- consistente en la impresión de la nota periodística publicada en la página de internet: [https://www.codigonews. com/articulo/el-misterioso-origen-de-la-orenista-hades-aguilar-13639?fbclid=IwAR1UytT2P7B4yC47CbmQSrtJ4HTXqc80xBiMI5tZny79DVR0KxqrBEwOkU](https://www.codigonews.com/articulo/el-misterioso-origen-de-la-orenista-hades-aguilar-13639?fbclid=IwAR1UytT2P7B4yC47CbmQSrtJ4HTXqc80xBiMI5tZny79DVR0KxqrBEwOkU).

3.9.2 Ofrecida por la parte actora. Solicitada a la autoridad responsable en cumplimiento al requerimiento para mejor proveer de conformidad con el artículo 418 de la *ley electoral local* y aportadas en términos del 400 segundo párrafo, consistentes en:

a. «DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo CGIEEG/178/2021 por el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó en sesión especial efectuada el día 26 de abril de 2021, el registro de la lista de candidatas y candidatos a diputaciones por el principio de

representación proporcional al Congreso del Estado de Guanajuato, postulada por Morena, para contender en la elección ordinaria del 06 de junio de 2021, y además se invoca como hecho notorio de conformidad con las tesis con rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN” y “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.»

b. Documental pública, consistente en copia certificada del expediente que dio origen al registro de la candidatura para diputaciones por el principio de representación proporcional, en la posición tres propietaria.

c. «LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a nuestros intereses y en los términos que se especifican en el contexto del presente recurso.»

Mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, las que según lo señalado por los artículos 410 fracción I, 411, 412 y 415 de la *ley electoral local*, se valoran de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, su congruencia con los hechos afirmados, la verdad conocida y al raciocinio de la relación que guardan entre sí.

3.10. Hechos acreditados.

- El veintiséis de abril, el *Consejo General* concedió el registro de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Guanajuato, postuladas por MORENA, para contender en la elección ordinaria del seis de junio.

3.11. Método de estudio. Como cuestión previa, es importante referir que el recurso de revisión se rige por el principio de estricto derecho por lo que no procede la suplencia de la queja, en consecuencia, este *tribunal* no puede complementar las deficiencias u omisiones en el

planteamiento de los agravios cuando no se deduzcan claramente de los hechos expuestos, permitiéndosele únicamente conocer y resolver con base a aquellos argumentados por quienes promueven.

Por ello, en este asunto, el análisis de los agravios se realizará de forma integral, sin que con ello se le cause perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean revisados, según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior 4/2000*, de rubro: "*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*"¹⁵.

3.12. Decisión.

3.12.1. Es infundado el agravio consistente en el incumplimiento por parte del *Consejo General* a los requisitos establecidos en los artículos 45 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 190 y 191 de la *ley electoral local* y 13 y 14 de los *lineamientos*, en lo relativo al registro de diputaciones por el principio de representación proporcional, específicamente a la persona que ocupa la posición tres como propietaria.

Se afirma lo anterior, pues en primer término, la parte accionante, señala que la persona candidata en la lista de representación proporcional, es originaria de Guaymas, Sonora; sin embargo, el hecho de que no cuente con la ciudadanía guanajuatense por nacimiento, no le impide participar en la contienda electoral en este Estado, en virtud de que, esta condición también es susceptible de adquirirse por vecindad, conforme a lo establecido por los artículos 20¹⁶ y 21¹⁷ de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

¹⁵ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. En la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

¹⁶ Artículo 20. La calidad de guanajuatense se adquiere por nacimiento o por vecindad.

¹⁷ Artículo 21. Son guanajuatenses por nacimiento los nacidos dentro del territorio del Estado, y lo son por vecindad los mexicanos que residan en su territorio durante un período no menor de dos años.

Es decir, contrario a las afirmaciones de la parte accionante en cuanto a que la persona de referencia no acreditó la residencia en los términos establecidos en la normativa invocada, es **infundado**, pues del expediente integrado con motivo de la solicitud de su registro, se puede observar que en el acta notarial número 1883, expedida por la notaría pública 16, en legal ejercicio en Guanajuato, Guanajuato; a través de la cual, la persona fedataria, en ejercicio de sus atribuciones, certificó que la aspirante a diputada por el principio de representación proporcional ha estado viviendo en el Estado de Guanajuato, desde hace aproximadamente cuatro años.

Documental que, al ser expedida por fedatario público, cuenta con valor probatorio pleno y resulta eficaz para acreditar la residencia de la candidata de MORENA, por lo que la actuación del *Consejo General*, fue apegada a derecho y no contraviene los dispositivos legales que refiere la parte actora.

Aunado a que, de las demás documentales allegadas a su expediente de registro, refuerzan la premisa de que la candidata registrada tiene residencia en el Estado, como se puede observar de su credencial para votar y de la constancia de inscripción en el padrón electoral.

Es importante hacer notar, que el artículo 190 de la *ley electoral local*, es claro en señalar en su fracción III, que la solicitud de registro de candidaturas deberá contener entre otros datos el domicilio y tiempo de residencia.

De igual forma, en la fracción VII, inciso c), se desprende que a la solicitud de registro se debe acompañar la constancia que acredite el tiempo de residencia de la persona que ocupará la candidatura expedida por autoridad municipal competente o acta emitida por notario público en la cual se haga constar el domicilio del interesado, así como

los años de residencia, mismas que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

Es decir, el dispositivo invocado, señala dos documentos para acreditar la residencia, consistentes en la constancia expedida por el ayuntamiento y a través de acta notarial.

Así, el partido político MORENA cumplió con el requisito, optando por la segunda opción, para acreditar la residencia de su candidata a la tercera posición de la lista de representación proporcional, para contender en la elección este próximo seis de junio.

Por tanto, las afirmaciones realizadas por el representante del *PAN*, resultan ser infundadas y en consecuencia, insuficientes para restar eficacia al documento en análisis, ya que se basa en indicios que, aún analizados de forma conjunta, no generan convicción para restar validez a la residencia de la que dio fe la persona titular de la notaría pública.

En diverso orden de ideas, el accionante afirma que la candidata tiene un proceso civil iniciado en el año de 2017, de conformidad con información que obtuvo de la página de internet del Poder Judicial del Estado de Sonora, con lo cual pretende acreditar que la candidata registrada por MORENA, no cuenta con cuatro años de residencia en este Estado.

Soporta sus afirmaciones, señalando que al haber comparecido ante aquella autoridad judicial, la interesada debía establecer su domicilio conyugal en esa localidad, conclusiones que resultan incorrectas e insuficientes para desacreditar la residencia de la persona en análisis, en virtud de lo siguiente:

En primer término, porque la presunción consistente en que, para que se dé trámite a algún asunto civil, la residencia de la persona debe corresponder al Estado donde se tramita, resulta infundado, pues la legislación civil¹⁸ de esa entidad señala, que la competencia se establece a partir del domicilio del demandado, es decir, sin que disponga mayores requerimientos o que se acredite con alguna otra documental dicha circunstancia.

Es así que lo razonado por la parte accionante, es incorrecto, ya que, no se desprende como requisito indispensable que las partes **residan** en aquél lugar, para iniciar y conocer de un proceso judicial.

En segundo lugar y contrario a lo manifestado por la parte accionante, la información contenida en los sitios de internet de las dependencias no constituye un hecho notorio, al tenor de lo sostenido por la *Suprema Corte* en las jurisprudencias de rubro: *“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”*¹⁹ y *“SISTEMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE JUICIOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU SOLA CONSULTA NO CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO Y, POR ENDE, ES INSUFICIENTE PARA TENER POR ACTUALIZADA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”*²⁰.

De la primera, se desprende que “hecho notorio” tiene dos acepciones, la primera relativa a los hechos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, por pertenecer a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública o a

¹⁸ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, artículo 107.- Salvo que la ley disponga otra cosa, será competente para conocer de un juicio, el juez del lugar en que el demandado tenga su domicilio.

¹⁹ Correspondiente a la Época: Novena, Registro: 174899, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 74/2006, Página: 963, y en la liga de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=42698&Tipo=3>

²⁰ Consultable y visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo II, página 1754, así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012005>.

circunstancias de conocimiento común en un determinado lugar, por lo que toda persona involucrada en ese medio estará en condiciones de saberlo; la segunda, del hecho notorio es la jurídica, relativa a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que se va a pronunciar la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión.

Así, en la segunda jurisprudencia, se señala que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales pueden invocarse de oficio con esa calidad como medio probatorio para fundar una sentencia, sin que resulte necesaria su certificación. Sin embargo, la acreditación de una causa de improcedencia -como es el caso- debe probarse fehacientemente.

Es decir, sin que exista lugar a dudas donde la simple consulta al sistema de control y seguimiento de los juicios no constituye un hecho notorio para tener por actualizada una causa de improcedencia, ya que si bien es cierto, esos sistemas constituyen una herramienta para los tribunales relativo al control interno de los juicios tramitados, también lo es que exclusivamente lo utilizan las personas servidoras públicas y la información que contiene es de uso restringido, y sólo pueden acceder las personas usuarias responsables o autorizadas, a través de claves que se les proporcionan, máxime que los datos que contienen pueden tener errores.

En consecuencia, la publicación de una lista de asuntos correspondientes a un juzgado civil en el Estado de Sonora, no constituyen un hecho notorio en la connotación que pretende darle el accionante, para acreditar con ello, que el procedimiento se sigue en contra de la candidata de MORENA, pues no aporta al sumario elemento de convicción a través del cual se pueda corroborar dicha circunstancia.

Conforme a lo anterior, se insiste que la lista publicada no constituye un hecho notorio con las implicaciones probatorias que pretende darle la parte accionante, como sí lo son las sentencias publicadas en los sitios oficiales de los órganos que imparten justicia, conforme a lo señalado por la autoridad federal en cita, en la jurisprudencia “*HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)*.”²¹.

Entonces, al consistir el elemento aportado por la parte impugnante en una lista de estrados que no constituye un hecho notorio y no acredita ningún vínculo con la candidata de MORENA, pues era indispensable su adminiculación con mayores elementos para generar convicción de sus afirmaciones, lo que no realizó.

Es decir, el hecho de que el nombre de la candidata aparezca en el referido sitio, no acredita que se trate de la misma persona y ante la falta de mayores elementos de prueba con los que se pueda corroborar de manera indubitable esta circunstancia, se califica de infundado su agravio, incumpliendo además con la carga que le impone el artículo 417²² de la *ley electoral local*.

En otro orden de ideas, la parte impugnante afirma que la candidata de MORENA, no ha optado por la ciudad de Guanajuato para establecerse de manera habitual y constante, derivado de publicaciones realizadas en redes sociales, tales como *Facebook* e *Instagram*, lo que resulta infundado e insuficiente para acreditar su pretensión consistente en el

21 Localizable y visible en el Semanario Judicial de la Federación, número 16/2018 (10ª.), el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho y en la liga de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2017123&Tipo=1>

22 Artículo 417. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho

presunto incumplimiento del requisito de residencia por parte de la persona en análisis, en virtud de lo siguiente:

El accionante enlista varias ligas electrónicas, con base a las cuales, afirma que la candidata de MORENA no cuenta con la residencia ni tiene intención de radicar en este Estado, sin embargo, es importante hacer notar, que no se aportó al sumario mayores elementos para corroborar que las direcciones citadas, corresponden efectiva e indubitablemente a la persona cuyo registro impugna.

Así, ante el incumplimiento de la parte actora en aportar los elementos de prueba que acrediten el vínculo de la candidata de MORENA con las publicaciones en las redes sociales *Facebook* e *Instagram*, esta autoridad se encuentra impedida para realizar el análisis del contenido de las mismas, puesto que podría acarrear realizar afirmaciones dogmáticas, sin sustento jurídico ni probatorio.

En este mismo tenor, la representación de la parte actora pretende restar el valor probatorio del testimonio notarial con el que se acreditó la residencia de la candidata de MORENA, bajo el argumento de la falta de idoneidad de las personas que depusieron en el documento público respectivo.

Sin embargo y conforme a lo sostenido por la *Sala Superior*, en la tesis “*PRUEBA TESTIMONIAL. LOS DEPONENTES NO DEBEN SER NECESARIAMENTE ELECTORES EN LA SECCIÓN O CASILLA EN LA QUE OCURRIERON LOS HECHOS SOBRE LOS QUE VERSA EL TESTIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)*.”²³, las declaraciones fueron recogidas de manera correcta, al constar en acta levantada ante fedatario público, que fueron

²³ Localizable y visible en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 183. y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXXII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA,TESTIMONIAL.,LOS,DEPONENTES,NO,DEBEN,SER,NECESARIAMENTE,ELECTORES,EN,LA,SECCI%c3%93N,O,CASILLA,EN,LA,QUE,OCURRIERON,LOS,HECHOS,SOBRE,LOS,QUE,VERSA,EL,TESTIMONIO>

recibidas directamente de los declarantes y estos se identificaron, procediendo entonces a dejar constancia de la razón de su dicho.

En este orden de ideas, la tesis invocada describe que la testimonial consiste en levantar constancia por parte de la persona fedataria pública de la narración que hace un tercero, sobre determinados hechos que percibió por medio de los sentidos, en forma directa o indirecta, y si se circunscribe esa noción esencial a la materia electoral; así, en el presente caso, conforme a lo asentado en el acta, se cumplieron con los presupuestos enlistados, puesto que efectivamente, las personas que acudieron a rendir su testimonio son ajenas al registro de la candidatura, informaron de hechos que percibieron a través de sus sentidos de forma directa, pues manifestaron conocer a la candidata por su relación laboral y se circunscribe a la materia electoral, pues se trata de un documento para acreditar la residencia de una persona que, ya cuenta con el carácter de candidata, pero que en el momento de la elaboración del documento, aspiraba a conseguir tal carácter.

Así, es posible concluir conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, que contrario a las afirmaciones de la parte accionante, los testimonios son útiles para dar certeza del tiempo de residencia de la candidata de MORENA, pues las personas que comparecieron al acto, se identificaron de forma debida, tal y como lo asentó la persona fedataria pública, e informaron la razón de su dicho, es decir, que les constaba el tiempo de residencia, derivado de la relación laboral que guardan con la persona respecto de la cual depusieron, por lo que, resultan idóneos y suficientes para robustecer el acto del que dio fe la persona notaria pública.

Lo anterior, contrario a lo señalado por la parte actora, quien manifestó en su impugnación que los testigos no resultaban idóneos, al no haber expresado si vieron el hecho del que depusieron, no se tomó en

consideración su probidad e independencia, no refirieron conocer los hechos por sí mismos, que la declaración no fue clara ni precisa y al no ser vecinos de la candidata de MORENA, no resultan idóneos.

Sin embargo, al haber declarado que los hechos de los que atestiguaron se basan en la relación de trabajo que sostienen con la persona en análisis, resulta suficiente para tener por acreditado que saben y les consta el tiempo de residencia respecto del cual testificaron, sin que fuera necesario hacer mayor pronunciamiento, ya que una relación laboral es constante, clara y suficiente para acreditar que tienen conocimiento directo de la cuestión planteada, respecto de la cual rindieron testimonio y resultan idóneos, es decir que las manifestaciones del accionante no son suficientes para restar valor a la documental referida.

Es por lo expuesto, que resultaron infundadas e insuficientes las afirmaciones realizadas por la parte impugnante en su agravio para acreditar que la candidata de MORENA no cuenta con la residencia que exige tanto la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la *ley electoral local* y los *lineamientos*.

3.12.2. Es infundado el agravio consistente en el incumplimiento a lo establecido en los artículos 34 y 35 de la *Constitución federal*, aduciendo que la persona registrada en la posición tercera propietaria en la lista de representación plurinominal de MORENA, no cuenta con un modo honesto de vivir.

Se afirma lo anterior, en virtud de que el *PAN*, pretende acreditar que la candidata de MORENA, no cuenta con modo honesto de vivir, afirmando que la misma ha sido participe en varios disturbios y que su conducta permite asegurar que no cumple con el referido requisito.

En este tenor, le corresponde a la parte actora aportar los medios suficientes, idóneos y necesarios para acreditar sus afirmaciones, consistentes en que, la candidata de MORENA no tiene un modo honesto de vivir, carga que le impone el artículo 417 de la *ley electoral local* y a la que no dio cumplimiento, pues únicamente se cuenta con sus afirmaciones, las que resultan insuficientes para generar convicción y acreditar su dicho.

En este contexto, se tiene que la representación del PAN, afirma que la candidata de MORENA, se ha visto involucrada en varios disturbios, lo que le resulta suficiente para asegurar que no cuenta con un modo honesto de vivir.

Al respecto, la *Sala Superior*, señala en la jurisprudencia de rubro “*MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL*”²⁴ en la que señala, que este requisito constituye una presunción *juris tantum*²⁵, es decir, se presume su cumplimiento salvo prueba en contrario. En consecuencia, le corresponde a la parte accionante la carga de la prueba para desacreditar que la candidata cuyo registro impugnó, no tiene “un modo honesto de vivir”, con datos objetivos que denoten que esta no cuenta con las cualidades antes mencionadas.

Sin embargo, para demostrar su dicho la parte accionante presentó como prueba de su intención, dos impresiones de lo que parecen ser notas periodísticas de medios electrónicos, de cuya lectura se desprende que la candidata de MORENA fue detenida en estado de ebriedad y otra serie de afirmaciones que, por constar en medios

²⁴ Localizable y visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 21 y 22, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2001&tpoBusqueda=S&sWord=modo,honesto,de,vivir>

²⁵ Presunción solo de derecho que ordena admitir como probado en un juicio un hecho, mientras no se tenga prueba de lo contrario.

impresos de la internet no generan convicción, en virtud de ser susceptibles de manipulación y alteración.

Al respecto, la *Suprema Corte*, sostiene en la tesis de rubro *“PRUEBA ELECTRÓNICA O DIGITAL EN EL PROCESO PENAL. LAS EVIDENCIAS PROVENIENTES DE UNA COMUNICACIÓN PRIVADA LLEVADA A CABO EN UNA RED SOCIAL, VÍA MENSAJERÍA SINCRÓNICA (CHAT), PARA QUE TENGAN EFICACIA PROBATORIA DEBEN SATISFACER COMO ESTÁNDAR MÍNIMO, HABER SIDO OBTENIDAS LÍCITAMENTE Y QUE SU RECOLECCIÓN CONSTE EN UNA CADENA DE CUSTODIA.”*²⁶, se invoca la presente tesis, por ilustrativa, pues señala las formalidades mínimas que debe de guardar el ofrecimiento de una prueba con las referidas características.

Así, se desprende que para constatar la veracidad de su origen y contenido, en su recolección es necesaria la existencia de los registros condignos²⁷ que a modo de cadena de custodia, satisfagan el principio de mismidad que ésta persigue, por tanto, el contenido que obra en la fuente digital sea el mismo que se aporta al proceso.

En consecuencia, de no reunirse los requisitos mínimos enunciados, los indicios que eventualmente se puedan generar, no tendrían eficacia probatoria ante la falta de fiabilidad en ésta.

En el presente asunto, era menester que el oferente de la prueba privada robusteciera su valor, lo que hubiera permitido a esta autoridad, entrar a su análisis y concederle el valor probatorio correspondiente.

²⁶ Localizable y visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, página 2609, con registro digital: 2013524, así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013524>

²⁷ Que corresponde a una cosa o se deriva de ella.

En consecuencia, al ser los únicos “elementos de prueba” anexados por la parte actora para acreditar el incumplimiento del requisito consistente en el modo honesto de vivir por parte de la candidata de MORENA y establecida la ineficacia de los mismos, es que el agravio se califica como **infundado** e insuficiente para restar legalidad al registro impugnado.

Por lo razonado y expuesto, al resultar los agravios de la parte accionante infundados, esta autoridad determina **confirmar** el *acuerdo* impugnado.

4. PUNTOS RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CGIEEG/178/2021, emitido por el *Consejo General*, de conformidad con lo establecido en el punto **3.12** de esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora, mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por estrados a cualquier persona con interés; anexando en todos los casos copia certificada.

Igualmente publíquese la resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, comuníquese por correo electrónico a quien lo haya señalado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de sus integrantes, las magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.-----